

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ**

No.253684089001 2020 00031 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1º de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del Señor **ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$6'635.497,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004695, aportado como base de recaudo"; **2. \$565.392,00** por concepto de "intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (...), causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2019"; **3.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 22 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación"; **4. \$12'000.000,00** "por concepto del capital contenido en el Pagaré No.031096100005991 aportado como base de recaudo"; **5. \$1'380.955,00** por concepto de "intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (...), causados desde el 28 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre de 2019"; **6.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación"; **7. \$2'261.070,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.4481860003498984 aportado como base de recaudo"; **8.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la

rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación"; 9. \$2'250.000,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100005836 aportado como base de recaudo"; 10. \$227.864,00 por concepto de "intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (...), causados desde el 18 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020"; 11. Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 21 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 72-74).

Al Señor **ARCENIO PERDOMO JIMÉNEZ** el Bando demandante a través de su apoderada judicial le notificó la orden de apremio el 16 de febrero de 2021 como consta en la certificación de entrega de la empresa de correos Inter Rapidísimo según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la posición que asumió el demandado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl. 88 y 177 vto).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *Ibidem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

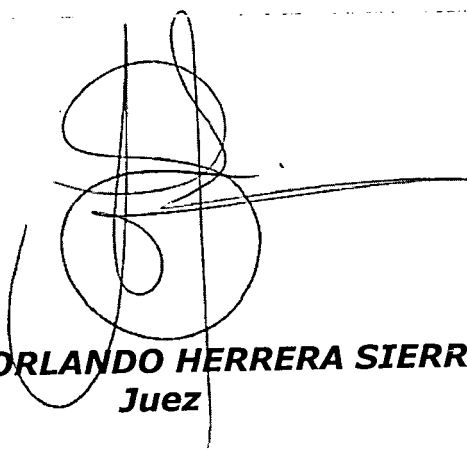
Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

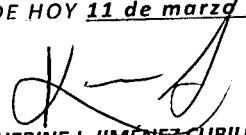
Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'190.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERUSALÉN CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 007 DE HOY 11 de marzo de 2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p> KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS</p>
--